

OFICIO: NEFR/66/010/2026

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 20 de marzo de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se REFORMA el artículo 33 y se ADICIONA la fracción VIII y se recorre la subsecuente del artículo 34 de CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO

DISTRITO 07, PUTLA VILLA DE GUERRERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 MAR 2026
14:03h

Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de Marzo del 2026.

ASUNTO: INICIATIVA

OFICIO: NEFR/66/010/2026

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, **DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía para efectos de su aprobación la presente: **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se REFORMA el artículo 33 y se ADICIONA la fracción VIII y se recorre la subsecuente del artículo 34 de CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

1.1 Evolución de la Cámara de Diputados de Oaxaca

La democracia no solo es una forma de gobierno, es un principio estructural del Estado y una forma de convivencia política y social basada en la soberanía popular, la división de poderes y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Nuestro sistema político, históricamente no ha sido lineal, sino marcada por quiebres y retrocesos. El Congreso de Oaxaca surgió con 10 diputados, en unas legislaturas fue aumentando el número de legisladores y otras disminuyó; hasta quedar conformada como se encuentra actualmente.

La tabla que se muestra a continuación da muestra de ello.

Legislatura	Periodo	Numero de Diputados	Observaciones, surgimiento y evolución
I	16-oct-1850 al 15-sep-1861	10	
II	16-sep-1861 al 15-sep-1863	13	
III	16-sep-1863	15	
IV	20-nov-1867 al 15-sep-1869	14	Disminuyó
V	16-sep-1869 al 15-sep-1871	15	
VI	16-sep-1871 al 16-sep-1873	21	
VII	17-sep-1873 al 15-sep-1875	16	Disminuyó
VIII	16-sep-1875 al 15-sep-1877	15	
IX	16-sep-1877 al 15-sep-1879	12	Disminuyó
X	16-sep-1879 al 16-sep-1881	18	
XII	17-sep-1883 al 16-sep-1885	18	
XIII	17-sep-1885 al 16-sep-1887	17	
XIV	17-sep-1887 al 16-sep-1889	18	
XV	17-sep-1889 al 15-sep-1891	15	Disminuyó
XVI	16-sep-1891 al 17-sep-1893	16	
XVII	18-sep-1893 al 16-sep-1895	16	
XVIII	17-sep-1895 al 16-sep-1897	18	
XXIII	16-sep-1905 al 15-sep-1907	18	
XXIV	16-sep-1907 al 15-sep-1909	16	
XXVII	16-sep-1913 al 15-sep-1915	18	
XXVIII	16 de septiembre de 1915	18	
XXIX	1922-1924	17	
XXXVIII	1940-1944	11	Disminuyó
XXXIX	1944-1947	11	
XL	1947-1950	12	
XLII	1953-1956	12	
XLIII	1956-1959	13	
XLIV	1959-1962	15	
XLIX	1974-1977	15	
L	1977-1980	15	
LI	1980-1983	18	6 ¹
LII	1983-1986	18	6
LV	1992-1995	21	10
LVII	1995-1998	25	17
LVII	1998-2001	25	16
LVIII	2001-2004	25	17

¹ Integración de diputados de Representación proporcional.

LIX	2004-2007	25	17
LX	2007-2010	25	17

Fuente: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/acerca/antecedentes.html>

Hoy ante los cambios, ajustes y transformaciones que vive nuestra Nación. Partiendo de la iniciativa en materia electoral que la Presidenta la República Claudia Sheinbaum presentó el pasado martes 17 de marzo, en el que a decir de su exposición de motivos consiste esencialmente en disminuir los privilegios, es decir, poner un tope máximo a lo que debe destinarse a los congresos locales y las cámaras de diputados y senadores, para así, obtener ahorros que puedan destinarse a cubrir necesidades de la gente. Más recursos para obras públicas y servicios, así como mayor participación ciudadana.

En la LVI Legislatura de Oaxaca correspondiente al periodo 1995-1998 aumentaron 11 legisladores, 4 de mayoría y 7 de representación proporcional, que desde entonces, se mantiene en ese número la conformación del Congreso de nuestra entidad. Sin embargo y como podrá verse en la siguiente tabla es asimétrica con otras entidades de la república, pues aún es bajo el número de población que cada legislador representa.

Pero además, ser legislador/a en un estado con altos niveles de pobreza y desigualdad social, no cumple cabalmente con los anhelos de las luchas del pueblo, porque hemos aprendido que no hay democracia verdadera sin justicia social, poniendo los valores humanistas y de desarrollo social como pilares de la transformación.

Es bajo este contexto que la actualización de nuestro marco constitucional estatal, particularmente en la integración del Poder Legislativo Local, responde a la necesidad de fortalecer a la confianza ciudadana, perfeccionar las instituciones que conforman el Estado, recobrar su legitimidad y garantizar que el ejercicio del poder público se mantenga permanentemente vinculado al interés general, al bienestar colectivo, a los derechos humanos y a la centralidad del pueblo como titular originario de la soberanía. Es decir, el pueblo manda, porque es y debería ser el poder supremo de nuestra patria grande y patria chica.

TABLA COMPARATIVA CON OTRAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA						
Estado	Población Total	Mayoría relativa	Rep. Proporcional	Total Legisladores	% Rep. Proporcional	Representación poblacional promedio x Leg.
Jalisco	8,348,151	20	18	38	47.4	219,688
Puebla	6,583,278	26	15	41	36.6	160,568
Guanajuato	6,166,934	22	14	36	38.9	171,304
Nuevo León	5,784,442	26	16	42	38.1	137,725
Chiapas	5,543,828	24	16	40	40	138,596
Michoacán	4,748,846	24	16	40	40	118,721
Oaxaca	4,132,148	25	17	42	40.5	98,384
Chihuahua	3,741,869	22	11	33	33.3	113,390
Tamaulipas	3,527,735	22	14	36	38.9	97,993
Sinaloa	3,026,943	24	16	40	40.0	75,674
PROPUESTA						
Oaxaca		25	12	37	32.4	111,680

Fuente: Construcción propia con información de los congresos locales de las entidades federativas y de INEGI, 2020.

En la tabla anterior, lo que se demuestra es que para implementar el Plan B y sobre todo la Política de austeridad republicana en nuestra entidad, se puede adelgazar el Poder Legislativo de Oaxaca. Proponiendo que de las 17 diputaciones de representación proporcional (plurinominales), se ajusten de 17 a 12, suprimiendo 5 escaños. Ello, porque como podrá analizarse, Jalisco con el doble de población que Oaxaca, y solo tiene 38 diputadas y diputadas en total. Chihuahua con población cercana a Oaxaca, solo tiene 11 legisladores plurinominales y 33 en total. Mientras que Guanajuato con más de 6 millones de habitantes, es decir, 50 por ciento más que Oaxaca y solo tiene 14 diputados de representación proporcional y 36 en total.

Por su parte, Nuevo León, con 5,7 millones de habitantes, es decir, un millón y medio más que Oaxaca y tiene el mismo numero de diputados por los dos principios, y Chiapas con 1 millón cuatrocientas personas más que en Oaxaca, tiene 16 plurinominales y 40 diputados en total. En términos numéricos se justifica el ajuste que aquí se propone.

Seguramente habrá quienes, argumenten la diversidad y representación plural que exige Oaxaca, eso no se pone en riesgo, y sí que ajustarlo, permitirá mayor legitimidad ante la ciudadanía, además, de los ahorros que implicaría. Porque existe un desgaste de la aceptación y reconocimiento social de las y los legisladores, en unos caso, hasta hay un rechazo ciudadano específicamente a las diputaciones de representación proporcional.

1.2. Población afrodescendiente

a) Población y su contexto

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, la población total del estado de Oaxaca es de 4 millones 132 mil 148 habitantes, de los cuales 52.2% son mujeres y 47.8 son hombres. El 4.71% se considera afromexicana, negra o afrodescendiente.

En 2015 por primera vez fueron considerados en la encuesta inter censal de INEGI. A pesar que desde 1998 fueron reconocidos en nuestra Constitución Local, siendo de las primeras entidades junto con Guerrero y hasta hace poco el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Según la misma fuente la población que se considera afromexicana asciende a 196,213, el 34.9% se ubica en el rango de edad de 0 a 17 años, el 57.0% tiene entre 18 a 64 años y el 8.0% tiene 65 años y más.

Nuestra entidad concentra el 14.2% del total de la población afromexicana del país y ocupa el segundo lugar a nivel nacional con el mayor porcentaje (4.9%), con respecto al total de su población. Catorce de cada 100 afromexicanos se ubican en Oaxaca. De acuerdo a la distribución por sexo hay **102,633 (52.3%)** mujeres y **93,580 (47.7%)** hombres.

La región con mayor número de afromexicanos es la Costa con 82,722 (42.2%) habitantes, seguido de Valles Centrales con 46,003 (23.5%), estas dos regiones concentran el 65.7 % del total estatal. Por su parte, las regiones con menor porcentaje son la Sierra Norte y la Cañada.

b) Pobreza y marginación

La invisibilidad de que han sido objeto los afromexicanos, ha influido de manera directa en las condiciones de desigualdad en las que se encuentran, incluso, frente a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias, ya que sus índices de bienestar

están, en muchos casos, por debajo de la media de aquéllos. De hecho, muchos afrodescendientes se reconocen como indígenas, porque comparten, en más de un sentido, una condición social que les es común: la pobreza transgeneracional. De ahí la relevancia de su reconocimiento en el acervo normativo oaxaqueño a fin de que se garanticen sus derechos.

c) Invisibilidad y discriminación

La población afromexicana es un sector de la población oaxaqueña que históricamente ha sido invilizada y discriminada, ese es el problema en esencia.

A veinticinco años de distancia de haberse publicado en nuestra Carta Magna la reforma que prohíbe todo tipo de discriminación, es necesario adecuar las leyes secundarias para concretarlas y además establecer las directrices y la inclusión de esta población con sus derechos que les permitan ver garantizado el derecho constitucional².

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentación sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Del ACUERDO IEEPCO-CG-57/2018, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobaron en 2018 los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018 en la entidad, recupero lo siguiente en materia normativa:

Tal como se plantea en los antecedentes del Acuerdo en mención, este se basa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en esencia de las reformas que estas normas sufrieron y que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del dos mil catorce. Así mismo del Decreto número 1263 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional en donde se modificaron y armonizaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia electoral. Derivado de los cambios a las leyes

² Rodríguez Zepeda, Jesús (2021). El derecho a la no discriminación: a veinte años de distancia, en Otros Diálogos del COLMEX, Num. 17. Octubre-Diciembre de 2021, portada.

electorales previamente descritas, el día 21 de junio del 2017, se aprobaron los lineamientos que aquí se describen para iluminar lo que la iniciativa se funda.

Dicha fuente, cita que en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En el ámbito local, en el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estipula que *El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputadas y diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.*

Y el artículo 33 de la Constitución Local que aquí se propone reformar, en su primer párrafo, en su letra dice que: El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado.

Dicho artículo, en su fracción I que para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de representación proporcional, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales. En su

fracción II dispone, entre otras cuestiones, que tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. A su vez, la fracción III, establece que el partido político que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

Asimismo, la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, establece que la legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, así mismo se establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en adelante la LIPPEO, establece que registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y*
- II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.*

Del artículo 263 de la LIPPEO, establece que el Consejo General del Instituto Estatal sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación

proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador, además establece que para los efectos de la aplicación de las fracciones II, III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, se entiende por **votación total emitida** la suma de todos los votos depositados en las urnas. Se entiende por **votación válida emitida** la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los **votos nulos** y los correspondientes a los **candidatos no registrados**.

El **artículo 264** de la LIPPEO, establece que El Consejo General del Instituto Estatal hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una **fórmula de proporcionalidad pura**, integrada por los siguientes elementos:

- **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17

diputados de representación proporcional;

- **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido

político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al **número de veces que contenga su votación el cociente natural**, y

b) Los que se **distribuirían por resto mayor** si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual al partido político cuyo número de Diputados por ambos principios **exceda de 25**, o su porcentaje de curules del total de la Cámara **exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida**, le **serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos**, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

De los mismos Lineamientos, se sostiene que, una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.

Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se procederá como sigue:

Una vez realizada la distribución a que se refieren el último párrafo del apartado 3 y el apartado 4, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la **votación estatal efectiva**. Para ellos, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución.

II. La **votación estatal efectiva** se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo **cociente natural**, y

III. La **votación estatal efectiva** obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

Si quedaren Diputaciones por repartir, se asignará a cada partido político, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

Las Diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

- a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción I de esta Ley; y
- b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción II de la propia ley.

Con el propósito de precisar los límites de **sobre y sub representación** establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistentes en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni tampoco, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; el Consejo General concluye que es necesario establecer el porcentaje de representación que constituye cada una de las diputaciones el cual será lo que resulte de dividir las cuarenta y dos diputaciones por las que se integra el Congreso del Estado entre el cien por ciento que es el total de la integración, a partir de este ejercicio se concluye que el porcentaje de representación de **una diputación en la cámara será del dos punto treinta y ocho por ciento** del total de la legislatura.

Todo lo anterior queda sustentado lo que se estipulan en la Constitución Local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo

concerniente a las reglas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos y planillas independientes en los Procesos Electorales Ordinarios.

Brevemente se puede concluir que las fórmulas que se aplican en Oaxaca para determinar diputadas y diputados de Representación Proporcional, resulta de las normas establecidas y las fórmulas de las mismas.

Diputada o Diputado Afromexicano

Este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, Decretó "2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano", previamente, el 10 de julio del año 2019, aprobó una minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º constitucional en materia de personas, pueblos y comunidades afro mexicanas:

ARTÍCULO 2º. ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Lo que se propone resolver

Con las comunidades afromexicanas existe una deuda histórica y no hay información disponible que una Legislatura de Oaxaca haya estado representada por un legislador o legisladora negra o afrodescendiente.

Además, ya 25 años de su reconocimiento en nuestra Constitución local y 7 años de su reconocimiento expreso en el apartado C del artículo 2º de nuestra Carta Magna y el artículo 16 de la Constitución local con las Leyes secundarias en la materia para el reconocimiento de los derechos de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas que habitan en el territorio de Oaxaca.

Sirva la presente iniciativa para visibilizar a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes que habitan en Oaxaca, brindarles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo. En este caso, de estar representados en la cámara de diputados local.

Por con ello, el propósito es avanzar en el reconocimiento, la inclusión social y establecer la responsabilidad del Estado y sus niveles de gobierno con las comunidades afromexicanas para que les permita insertarse al desarrollo integral y bienestar social de sus integrantes, dotar de elementos para que ejerzan su derecho como verdaderos sujetos de derecho público, convertir así en sujetos de atención y en el agenciamiento de este grupo poblacional en nuestra entidad. Pero que mejor, que la representación política en el congreso local.

La adscripción afromexicana o afrodescendiente es un criterio de identificación individual o colectiva, nos obliga a legislar un catálogo de derechos que deben gozar, dos aspectos fundamentales habrá que resaltar: deberán establecerse en las normas el derecho humano que implica el reconocimiento de los pueblos y personas afromexicanas como libres e iguales a los demás pueblos y, las normas de protección contra el racismo y todo tipo de discriminación, en otros términos es el derecho a la inclusión de los pueblos y personas afromexicanas de Oaxaca.

De aprobarse la presente, se alcanzaría el reconocimiento de sus derechos políticos - electorales, su participación política para ser electas como representantes populares, anteponiendo por delante la paridad y alternancia de género. Solo así se garantizaría la representación política de la comunidad afromexicana de Oaxaca en la cámara de diputados local, y se daría cumplimiento a lo que mandata el artículo 50, fracción séptima de la Constitución que aquí se propone reformar, sobre el derecho de iniciar leyes y decretos también le corresponde a *los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas*.

TERCERO.- Norma que se modifica

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía y a las bases siguientes:

Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 **diputadas y** diputados electos según el principio de **votación por** mayoría relativa en distritos electorales uninominales y **12 diputadas y** diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal.

Para la elección de las 12 diputadas y diputados según el principio de representación proporcional se ajustará a lo siguiente:

a) **Una diputada o un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, quien será electa conforme lo determine la Ley Electoral del Estado.**

Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

b) **Una diputada o un diputado bajo este principio tendrá el carácter de afromexicana/o. Se entenderá por diputada afromexicana o diputado afromexicano al representante popular que por su origen descende de las personas que llegaron a nuestro territorio del continente africano en condiciones de esclavitud, o no, antes**

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales garantizando la paridad entre mujeres y hombres;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

(...)

Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

o después de la creación del Estado nacional, que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local y su ley reglamentaria electoral y de derechos de los pueblos y comunidades afromexicano del Estado.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

(...)

Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

(...) VIII.- No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos de género; por violencia familiar; por delitos cometidos por razones de género y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de otros cargos públicos.	(...) VIII.- En caso de ser afromexicana o afromexicano, deberá acreditar lo que se exige en términos estipulados en la Ley, IX.- No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos de género; por violencia familiar; por delitos cometidos por razones de género y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de otros cargos públicos.
---	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO.- Se REFORMA el artículo 33 y se ADICIONA la fracción VIII y se recorre la subsecuente del artículo 34 de CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 **diputadas y** diputados electos según el principio de **votación por** mayoría relativa en distritos electorales uninominales y **12 diputadas y** diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal.

Para la elección de las 12 diputadas y diputados según el principio de representación proporcional se ajustará a lo siguiente:

- c) Una diputada o un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, quien será electa conforme lo determine la Ley Electoral del Estado.**

Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

- d) Una diputada o un diputado bajo este principio tendrá el carácter de afromexicana/o. Se entenderá por diputada afromexicana o diputado afromexicano al representante popular que por su origen descende de las personas que llegaron a nuestro territorio del continente africano en condiciones de esclavitud, o no, antes o después de la creación del Estado nacional, que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local y su ley reglamentaria electoral y de derechos de los pueblos y comunidades afromexicano del Estado.**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

(...)

Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

(...)

VIII.- En caso de ser afromexicana o afromexicano, deberá acreditar lo que se exige en términos estipulados en la Ley,

IX.- No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos de género; por violencia familiar; por delitos cometidos por razones de género y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia

La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de otros cargos públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

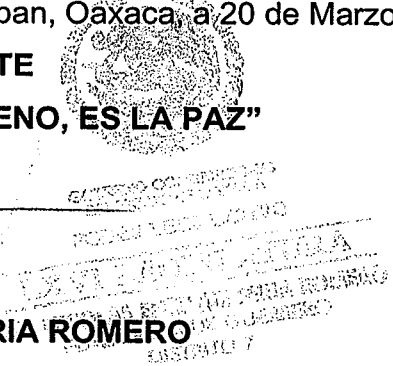
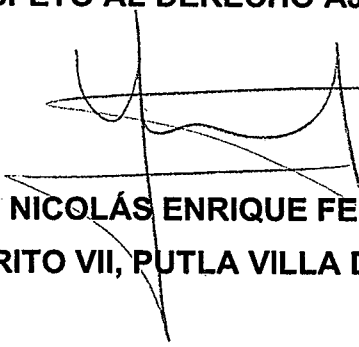
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se oponen al presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de Marzo del 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO